

ACUERDO C.G.-044/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE AJUSTA LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE COALICIONES Y SE DETERMINAN PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTERIORES AL PERIODO DE PRECAMPAÑAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

G L O S A R I O

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LGPP: *Ley General de Partidos Políticos.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

LPPEY: *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

RE: *Reglamento de Elecciones de Instituto Nacional Electoral.*

A N T E C E D E N T E S

I.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la *LGIPE* y la *LGPP*.

II.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la *LPPEY*, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio por Decreto 264/2020, el veintitrés de julio de dos mil veinte.

III.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el citado medio oficial el Decreto 225/2020, por el que se le adiciona un artículo transitorio a la *LIPEEY* para efecto de que, por única ocasión, se aplaze al mes de noviembre del año 2020 el inicio del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Yucatán, quedando como a continuación se transcribe:

“Artículo único. Se adiciona un artículo único transitorio a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 28 de junio del año 2014, mediante Decreto número 198, para efecto de que, por única ocasión, se aplaze al mes de noviembre del año 2020 el inicio del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorio: Artículo único. Por única ocasión, el proceso electoral 2020-2021, a celebrarse en el Estado de Yucatán dará inicio en la primera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección...”

Asimismo, en el Transitorio Segundo del Decreto en comento señala lo siguiente:

“...Artículo segundo. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán deberá ajustar los plazos y términos del proceso electoral al presente decreto...”

IV.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la *CPEY*, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.

V.- El siete de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG187/2020 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, mismo que fuera materia de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el expediente SUP-RAP-46/2020, que fuera resuelto el dos de septiembre del año dos mil veinte.

Por lo anterior, es que el once de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente anteriormente citado.

VI.- El Acuerdo C.G.-020/2020 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral mediante el cual se aprueba el calendario por el que se determinan períodos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, de precampaña y campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

VII.- El Acuerdo C.G.-026/2020 de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral por el cual se modificó la integración de la Comisión de Especial de Precampañas.

VIII.- El Acuerdo C.G.-028/2020 de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral mediante el cual se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

IX.- El Acuerdo C.G.-030/2020 de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, mediante el cual se determinan y ajustan plazos referentes a los procesos internos en la selección de candidaturas de los partidos políticos.

X.- El cuatro de noviembre de dos mil veinte, conforme lo previsto por el artículo transitorio único citado de la LIPEEY, en sesión extraordinaria del Consejo General dio inicio el proceso electoral local 2020-2021.

XI.- El Acuerdo Acuerdo C.G.-043/2020 de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, por el que este consejo ajusta y determina plazos relacionados al periodo de precampañas para el proceso electoral ordinario 2020-2021 de conformidad con el dictamen emitido por la comisión especial de precampañas del Consejo General de este Instituto.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- Que los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo; de la *CPEUM* dictan que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal; el pueblo ejerce su

soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia CPEUM y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte el segundo párrafo del artículo 41 de la CPEUM, establece que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

2.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la CPEY, además del artículo 104 de la LIPEEY, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en CPEUM (el artículo 116, fracción IV, inciso c), la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, así mismo en su desempeño aplicará la perspectiva de género. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en los incisos a), b), e), f) y r) del artículo 104 de la LGIPE que establece que materias le corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, siendo las siguientes:

- a)** *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*
- b)** *Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;*
- e)** *Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*
- f)** *Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y*
- r)** *Las demás que determine esta Ley, y aquellas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

3.- Que el artículo 4 de la LIPEEY, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la LIPEEY, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM.

4.- Que el segundo párrafo del artículo 11 de la LIPEEY señala que, en las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala esta Ley, debiendo publicarse el acuerdo correspondiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para que surta sus efectos.

5.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;

III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;

IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;

V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;

VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;

VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;

IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

6.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, VII, IX, XII, XIII, XIV, LVI, LVII y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos y, en su caso, registrarlos; Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad; Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior tiene concordancia con las fracciones II, V y XVII del artículo 5 del Reglamento Interior de este órgano electoral que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones,

el Consejo estará facultado para: Vigilar las actividades, integración, instalación y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados; Aprobar el Plan y Calendario de los procesos electorales estatales, a propuesta de la Junta, de acuerdo a la normatividad aplicable; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

7.- Que el artículo 92 de la *LGPP* establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del INE o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

El presidente del Consejo General del INE o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

El Consejo General del INE o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrado un convenio de coalición, el INE o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

8.- Que el artículo 202 de la *LIPEEY* establece que los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de esta Ley.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y las demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto, negará el registro legal del infractor.

9.- Que la fracción I del artículo 203 de la LIPEEY señala que, para los fines de la citada Ley, se entenderá por Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

10.- Que el numeral 8 del artículo 280 del *RE* establece que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los organismos públicos locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la *LGPE*, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la *LGPP*.

11.- Que el artículo 30 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del INE, establece que los Acuerdos que adopten los organismos públicos locales electorales para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas, intercampañas y campañas de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en radio y televisión, deberán ser notificadas al INE por lo menos, con 40 días de anticipación al inicio de las transmisiones, en el caso de Procesos Electorales; y con al menos 20 días previos al inicio de las transmisiones en el caso de Procesos Electorales Extraordinarios. Todos los partidos políticos y, en su caso, coaliciones dispondrán de sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas, intercampañas y las campañas electorales, incluyendo a los/las candidatos/as independientes en este último periodo.

En caso de no recibir la propuesta de pauta de conformidad con el párrafo anterior, el Comité de Radio y TV del INE tomará las medidas necesarias para garantizar el uso de la prerrogativa.

12.- Que el artículo 209 último párrafo de la LIPEEY, establece que el Consejo General del Instituto, emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de precampañas de conformidad con lo establecido en la Ley.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 203 fracción I, de la LIPEEY señala que las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Siendo uno de los fines de los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política. Así mismo el artículo 202 de la citada Ley, en lo conducente preceptúa que los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de esa Ley. Así mismo los procesos internos de selección para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la citada Ley, en los estatutos, los reglamentos, los acuerdos y las demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2.- Que la LIPEEY, ante la heterogeneidad de las normas estatutarias de cada uno de los partidos políticos, esta autoridad considera pertinente, otorgar certeza a los procesos y actividades relativas a los procesos de selección de candidatos y precampañas, el Consejo General de este Instituto considera pertinente reducir la complejidad de los términos establecidos en la LIPEEY y la demás normatividad respecto estas actividades y en consecuencia, homogenizar los plazos y fechas de las mismas, con la finalidad de que exista eficacia directa para poder ser desplegadas, lo que conlleva a una buena administración de las etapas vinculándose directamente al principio de certeza, debida regulación y la eficacia de las etapas del proceso electoral, ordenado y eficiente;

3.- Que este Consejo General ajusta la determinación del plazo para solicitar el registro de coaliciones y se determinan plazos de procedimientos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos posteriores al periodo de precampañas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, señalados en la siguiente tabla:

ACTIVIDAD	PLAZO O FECHA	FUNDAMENTO
Elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos de cada partido político, para seleccionar a sus candidatos de Mayoría Relativa.	A más tardar el 19 de febrero de 2021.	209 último párrafo LIPEEY
Elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos de cada partido político, para seleccionar a sus candidatos de Representación Proporcional.	A más tardar el 26 de febrero de 2021.	209 último párrafo LIPEEY
Los precandidatos debidamente registrados podrán presentar medios de impugnación en contra de los resultados de las elecciones internas o de la asamblea.	A más tardar dentro de los 4 días siguientes a la emisión del resultado o conclusión de la asamblea.	Artículo 204 párrafo cuarto de la LIPEEY.

Los partidos políticos resolverán los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos de Mayoría Relativa.	A más tardar el 05 de marzo de 2021.	Artículo 204 párrafo tercero de la LIPEEY.
Los partidos políticos resolverán los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos de Representación Proporcional.	A más tardar el 12 de marzo de 2021.	Artículo 204 párrafo tercero de la LIPEEY.
El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, solicitará a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la lista de nombres de los precandidatos que no hubieren presentado el informe de precampañas.	A más tardar el 26 de marzo de 2021.	Artículo 208 párrafo tercero de la LIPEEY y Acuerdo INE/CG289/2020
Término plazo para solicitud de registro del convenio de coalición	8 de enero fecha en que inicia la etapa de precampañas.	(RE art. 276, 1.)

4.- Por lo expuesto, fundado y motivado este Consejo General considera necesaria la aprobación propuesta en el considerando 3, relativo a que se ajusta la determinación del plazo para solicitar el registro de coaliciones y se determinan plazos de procedimientos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos posteriores al periodo de precampañas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, conforme a las atribuciones otorgadas por la normatividad de la materia.

En virtud de los antecedentes, fundamentos y consideraciones anteriores, se determina emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ajusta la determinación del plazo para solicitar el registro de coaliciones y se determinan plazos de procedimientos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos posteriores al periodo de precampañas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, contenidos en el considerando 3 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva a efecto de que realice las gestiones necesarias para publicar el presente Acuerdo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para los fines pertinentes.

TERCERO. Remítase copia del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

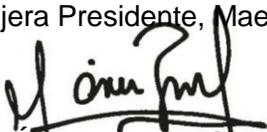
CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

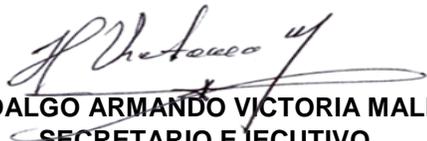
SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los 106 Consejos Electorales Municipales y 15 Consejos Electorales Distritales, una vez estén instalados.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día diez de noviembre del año dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO